

No obstante, no haber subsanado la demanda por los defectos indicados y lo pertinente sería admitir la presente acción únicamente contra la entidad IBAL S.A.

Así pues, según constancia secretarial visible a folio 50 en el término concedido para ello, la parte accionante no subsana la demanda en el sentido de allegar la reclamación previa ante el municipio de Ibagué.

En atención a lo anterior, el Despacho al momento de verificar el requisito establecido en el artículo 144 del C.P.A.C.A. constato que la parte actora no efectuó la reclamación previa ante el Municipio de Ibagué, pues este requisito solo lo agoto frente al IBAL S.A. E.S.P. razón por la cual, se inadmitió la demanda a través del auto del 16 de enero de 2019, con el fin de que llegara la respectiva reclamación previa ante el municipio de Ibagué.

El Dr. CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA, en su calidad de Personero Municipal de Ibagué, en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, consagrado en el artículo 144 de la ley 1437 del 2011 en armonía con la Ley 472 de 1998, acude a la jurisdicción contenciosa administrativa, pretendiendo la protección de los derechos e intereses colectivos consagrados en la citada norma especial, y relacionados con el "goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, goce al espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y la realización de los construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes", consagrados en el artículo 4 literales a), b), d), g) y j) de Ley ya mencionada, dirigiendo la acción contra el municipio de Ibagué y el Instituto Ibaguerense de Acueducto y alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la actora popular.

ASUNTO:

de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ibagué 17 de febrero de 2019

Medio de Control:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación:	73001-33-33-011-2018-00509-00
Accionante:	PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUE
Accionado:	MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTRO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

51

E.S.P. lo cierto es que las pretensiones de la presente acción popular se dirigen a que se efectúen obras para reparar una red de alcantarillado y la malla vial, apreciando que una de estas acciones podría estar radicada en cabeza de la administración municipal de Ibagué, por lo que de accederse a una eventual protección de los derechos colectivos deprecados, quedarían obligadas las dos entidades demandadas, razón por la cual se admitirá la demanda frente a las dos.

En relación con el amparo de pobreza solicitado, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, señala:

“El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”

Conforme con la norma trascrita en la cual se faculta al juez para conceder el amparo de pobreza solicitado por el defensor del pueblo, el Despacho concederá esta prerrogativa a favor de la parte actora.

Por lo anterior, se procederá a admitir la demanda teniendo en cuenta que este Despacho Judicial es competente para su trámite¹ y por cuanto se ajusta formalmente a las exigencias legales².

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ en contra del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y el MUNICIPIO DE IBAGUE.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*), en concordancia con el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 472 de 1.998.

- a) Al Alcalde del Municipio de Ibagué, a través del alcalde o quien haga sus veces
- b) Al Gerente del IBAL S.A. E.S.P. OFICAL, o quien haga sus veces
- c) Al Agente del Ministerio Público³ delegado ante este Juzgado
- d) Al Defensor del Pueblo⁴, o quien haga sus veces y,
- e) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 144 y 155 Nral. 10 del C.P.A.C.A

² Artículo 18 ley 472 de 1998

³ Inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1.998, “Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.”

⁴ Inciso segundo del artículo 13 Ley 472 de 1988, “Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.”

52

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Córrese traslado a la parte accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, y para los fines dispuestos en los artículos 22 y 23 de la ley 472 de 1998, para que contesten la demanda, propongan excepciones y alleguen o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

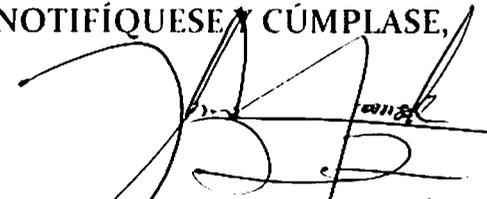
QUINTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a las entidades accionadas, al Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo (art. 80 ley 472 de 1998) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de que dispone este Juzgado. Por Secretaría cúmplase.

SEPTIMO. - Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte actora.

OCTAVO.- Se advierte que la decisión correspondiente, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez
(2)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

La providencia anterior se NOTIFICA Hoy
11 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.,
por anotación en el Estado N° 06


CARLOS IVÁN MORENO GARCÍA
Secretario